



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	28 DE SEPTIEMBRE DE 2023	HORA	02:30	A.M.		P.M.	X
--------------	--------------------------	-------------	-------	------	--	------	----------

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandadas
11001 31 05 030 2022 00159 00	MARÍA ELENA MAHECHA GONZÁLEZ	COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	María Elena Mahecha González	Si
Apoderado Demandante	Alexander Barrera Martín	Si
Apoderada Colpensiones	Sandy Jhoanna Leal Rodríguez	Si
Apoderada AFP Porvenir S.A.	Camila Soler Sánchez	Si
Apoderada AFP Protección S.A.	Gladys Marcela Zuluaga Ocampo	Si

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a las abogadas MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS, identificada con C.C. N° 1.026.275.931 y portadora de la T.P. N° 272.749 del C.S. de la J. y; SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con C.C. N° 1.032.473.725 y portadora de la T.P. N° 319.028 del C.S. de la J., en calidad de apoderadas judiciales principal y sustituta de COLPENSIONES; a GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, identificada con C.C. N° 32.221.000 y portadora de la T.P. N° 298.961 del C.S. de la J. y; CAMILA SOLER SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° 1.014.290.875 y portadora de la T.P. N° 352.159 del C.S. de la J., en condición de apoderadas judiciales sustitutas de PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
---------------------	--

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>Al contestar la demanda las convocadas a juicio no propusieron excepciones con el carácter de previas, por ende, se declara superada esta etapa.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO DEL LITIGIO</p>	<p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</p>	<p>Contrastados los escritos de demanda y contestación, se evidencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES admitió como ciertos los hechos del <i>libelo incoatorio</i> consignados en los numerales 1º, 2º, 13, 14 y 19.</p> <p>Entre tanto, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. aceptó los hechos 8º, 17 y 18.</p> <p>La ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. admitió los hechos 1º, 2º, 15, 16 y 19.</p> <p>Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión a las fechas de nacimiento de la demandante y, de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el número de semanas cotizadas en la AFP PORVENIR S.A., el agotamiento de la reclamación administrativa, las solicitudes elevadas antes las AFP demandadas y, las respuestas recibidas.</p> <p>Los demás hechos no aceptados por las partes serán objeto de prueba en el curso del proceso.</p> <p>En ese orden, el problema jurídico a resolver corresponderá a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar si hay o no lugar a declarar la nulidad de la afiliación o la ineficacia del traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, a través de la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., así como el posterior cambio de administradora en el mismo régimen, por la existencia de vicios del consentimiento ante la falta de información. • En caso afirmativo, establecer si se debe ordenar o no a la AFP PROTECCIÓN S.A. y/o a la AFP PORVENIR S.A.,

	<p>el pago de la indemnización por perjuicios reclamada, así como a que transfieran a COLPENSIONES todos los aportes recibidos de la actora, con motivo de su afiliación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consecuencialmente, esclarecer si hay o no lugar a ordenar a COLPENSIONES que acepte el retorno de la accionante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, con sus aportes. • Por último, verificar si alcanza prosperidad alguna de las excepciones propuestas por las demandadas o, de las que la ley permite al juez declarar de oficio. <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p><u>PARTE DEMANDANTE:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorios de parte con exhibición de documentos: Se decretan para que sean absueltos por los Representante Legales de las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. o, por quienes hagan sus veces.</p> <p>Sin embargo, SE NIEGA la solicitud de exhibición de documentos, en atención a que no se precisan los documentos que deben ser exhibidos, ni los hechos que se pretenden demostrar con tal exhibición.</p> <p>Testimonios: Se recibirán las declaraciones de EDNA PATRICIA BENAVIDES SANCHEZ, MARÍA FANNY CAICEDO ARANGUREN FREDY CAICEDO ARANGUREN y, YEYMMY PAOLA ZAMBRANO ÁNGULO. Se advierte que en los términos del artículo 212 del CGP, la recepción de testimonios podrá ser limitada cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 06 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por MARÍA ELENA MAHECHA GONZÁLEZ.</p>

Oficios o Exhibición de Documentos: SE NIEGA esta solicitud, en atención a que las partes deben allegar al proceso los medios de prueba que pretendan hacer valer en juicio en las etapas procesales correspondientes, en concordancia con lo previsto en los artículos 31 del CPTSS y 78 numeral 10 del CGP, además, por cuanto lo pedido resulta inconducente para esclarecer el objeto del litigio.

Otras pruebas oficiosas: Solicitó que se decreten las pruebas que se consideren necesarias para obtener una certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia, sin embargo, esta sede judicial no advierte necesidad de decretar medios de prueba adicionales a los solicitados y aportados por las partes, por lo que se **ABSTENDRÁ** de hacer uso de esta facultad oficiosa.

PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A.:

Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 07 del expediente electrónico.

Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por MARÍA ELENA MAHECHA GONZÁLEZ.

PARTE DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S.A.:

Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 08 del expediente electrónico.

Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por MARÍA ELENA MAHECHA GONZÁLEZ.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

En uso de la palabra, el apoderado de la parte actora desiste de los testimonios de MARÍA FANNY CAICEDO ARANGUREN y FREDY CAICEDO ARANGUREN, por lo que al considerarse procedente **SE ACEPTA.**

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y
JUZGAMIENTO**

Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Tramite y

Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 *ejusdem*.

Se practican los interrogatorios de parte y testimonios decretados.

AUTO. Teniendo en cuenta que no existen medios de prueba pendientes de su práctica, se decreta el cierre del debate probatorio y, se escuchan los alegatos de conclusión de las partes.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Surtido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales y, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante **MARÍA ELENA MAHECHA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.109.994, efectuado el 25 de noviembre de 1996, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, antes administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales - ISS hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, a través de la **AFP COLMENA** hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con efectividad a partir del **01 de enero de 1997**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR válidamente vinculada a **MARÍA ELENA MAHECHA GONZÁLEZ** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad, de acuerdo con la argumentación expuesta.

TERCERO: CONDENAR a la **AFP HORIZONTE** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de **MARÍA ELENA MAHECHA GONZÁLEZ**, incluidos sus rendimientos y, con cargo a sus propios recursos, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que

permanezca afiliada a esa AFP, esto es, de 01 DE SEPTIEMBRE DE 2007 y hasta que se haga efectivo el traslado, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **AFP COLMENA** hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a devolver, con cargo a sus propios recursos, a COLPENSIONES, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que **MARÍA ELENA MAHECHA GONZÁLEZ** permaneció en dicha administradora, esto es, de 01 DE ENERO DE 1997 a 31 DE AGOSTO DE 2007, de acuerdo con los argumentos expuestos.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de **MARÍA ELENA MAHECHA GONZÁLEZ**, reactive su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM y, actualice la información en su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan tal Régimen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de la solicitud de indemnización por perjuicios, de acuerdo con lo antes indicado.

SÉPTIMO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por las accionadas.

OCTAVO: CONDENAR en costas de esta instancia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a favor de la DEMANDANTE. Por secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00)**, a cargo de cada una de las AFP. Sin costas ni a favor ni en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOVENO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de CONSULTA a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

La apoderada de la AFP PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación.

AUTO. Se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia, así como para el estudio de la decisión en el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a instancia de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/746a2676-4a7e-465d-8835-03e75247f668?vcpubtoken=0e7f2078-2c69-4c47-b82f-8c0545eebc43>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e4cb67eff3e7378d5e70fb08182de6c66bf21550c03ea8c8f2be9c0bba1a12**

Documento generado en 02/10/2023 08:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>